



Presidencia de la República



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Martes, 14 de noviembre de 2023

OFICIO N° 353-2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1583 Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 14:09:08-0800
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por OTÁROLA
PENARANDA Luis Alberto FAU
20108998920 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2023 11:43:04-0500

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

RU:1323713



Firmado digitalmente por RAMIREZ PEQUEÑO Teresa Guadalupe FAU 20161704378 soft
Moivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2023 19:22:08 -05:00

Decreto Legislativo

N° 1583

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de modificar la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria;

Que, la Policía Nacional del Perú es una institución profesional, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional, donde la disciplina constituye uno de los bienes jurídicos fundamentales para preservar el servicio policial, que de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, cumple una finalidad esencial para la vigencia del orden democrático constitucional en nuestro país;

Que, la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, de acuerdo a lo señalado por los distintos órganos que conforman este sistema disciplinario policial, se advierte la necesidad de realizar modificaciones que permitan lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario realizar modificaciones a la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, para fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial que se vea comprendido en la comisión de infracciones, dando mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria, lo que generará beneficios para fortalecer la disciplina policial y, de esta forma, permitirá contar con efectivos idóneos para el ejercicio de la función policial;



L. CUEVA

F.V. 75233

Que, en virtud a la excepción establecida en los numerales 2 y 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) declaró la improcedencia del AIR Ex Ante, por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 30714, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Se modifican los artículos 17, 18, 22, 36, 38, 39, 45, 49, 50, 61, 62, 68 y 83 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Antigüedad en el grado

La antigüedad se determina por la fecha del último ascenso; a igualdad de este, por la de ascenso al grado anterior; y así sucesivamente.

De persistir la igualdad, la antigüedad se establece por el orden en el Cuadro de Méritos de Egreso del Centro de Formación. La Resolución de Alta permite determinar la antigüedad en el caso del personal de servicios”.

“Artículo 18. Prelación por la categoría y grado

En todo lo concerniente a los actos del servicio, el mayor grado prevalece sobre el menor. A igualdad de grado, la mayor antigüedad confiere prelación sobre la menor. En igualdad de grado y antigüedad, el oficial **de armas** precede al de servicios y este al de estatus de oficial, asimismo, el suboficial **de armas** precede al **de servicios**. La asignación de personal a los cargos se sujeta a estos criterios de prelación”.

“Artículo 22. Facultad disciplinaria sancionadora

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma.



L. CUEVA

Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando.

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial, en el marco de lo establecido en la presente ley.

En caso que el personal de servicios sea de grado superior que el personal de armas, puede imponer directamente la sanción siempre que no esté vinculada al ejercicio de comando o servicio policial operativo."

"Artículo 36. Finalidad

Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar o imponer sanciones, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía y son los siguientes:

- 1) El Tribunal de Disciplina Policial
- 2) Oficina de Asuntos Internos
- 3) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como órgano disciplinario y a través de:
 - a. Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
 - b. Inspectoría Macro Regional, **según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.**
 - c. Inspectorías Descentralizadas, según su competencia territorial; **a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.**
 - d. Oficina de Disciplina (OD) de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, **según su competencia territorial, a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad; de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, según su competencia territorial, a cargo de Oficiales Superiores de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, según su competencia territorial.**
- 4) El superior jerárquico del investigado".

"Artículo 38. Órganos de investigación

Los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

- 1) **Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves, según su competencia territorial asignada. Dependen administrativamente de dichos órganos y funcionalmente de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.**
- 2) **Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones muy graves, según su competencia territorial asignada.**
- 3) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales



generales de la Policía Nacional del Perú, así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional civil.

Si dentro de una investigación por infracciones graves o muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción leve, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.

Si dentro de una investigación por infracciones muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción grave, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.

Si dentro de una investigación por infracciones graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción muy grave, el órgano de investigación a cargo remitirá el expediente con sus recaudos al órgano de investigación competente.”

“Artículo 39. Órganos de decisión

Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

Primera Instancia:

- a) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del órgano de investigación, mediante resolución motivada.

- b) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú para el caso de infracciones graves y muy graves, investigadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del auxiliar de investigación, mediante resolución motivada.



L. CUEVA

Segunda Instancia:

- a) La Inspectoría Macro Regional competente para el caso de infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas. **Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves, salvo las concernientes a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú. De igual forma, resuelve las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de primera instancia.**

- b) El Tribunal de Disciplina Policial para el caso de infracciones graves y muy graves, sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves en el caso de oficiales generales de la Policía Nacional del Perú”.

Si dentro de la etapa de decisión por la comisión de infracciones muy graves, se ha incluido en el expediente correspondiente, la imputación por hechos considerados como infracción grave o leve, el Tribunal de Disciplina Policial aplicará la sanción que corresponda. El mismo procedimiento se realiza en el caso infracciones graves.

“Artículo 45. Competencia para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves

Son competentes para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos:

- 1) La Oficina General de Integridad Institucional a través de la Oficina de Asuntos Internos es competente a nivel nacional para realizar investigaciones extraordinarias por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves.

Asimismo, es competente para realizar investigaciones cuando se encuentren involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, por la comisión de cualquier tipo de infracción.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será remitido al Inspector General de la Policía Nacional del Perú para que adopte las decisiones que correspondan.

- 2) **Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias muy graves.**

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan

- 3) **Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves.**

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan.”

“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
2. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves **en caso de oficiales generales.**
3. **Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.**



Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.

Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.

En los casos elevados en apelación el Tribunal puede emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera instancia; o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.

En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.

Si la declaración de nulidad obedece a vicios trascendentes, que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales, la Sala del Tribunal de Disciplina Policial puede solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la suplencia del órgano disciplinario de investigación o decisión, según corresponda. En el caso de la Oficina de Asuntos Internos se podrá solicitar la suplencia del auxiliar de investigación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se ejecuta sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.

El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales o escritos de los interesados.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial **que resuelvan sobre el fondo** agotan la vía administrativa”.

“Artículo 50. Acciones previas

Las acciones previas son diligencias que pueden disponer y realizar los órganos de investigación competentes, solo cuando sea necesario identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.

Las acciones previas que pueden realizarse, de acuerdo con los fines del procedimiento son las siguientes:

- a) Visitas de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- d) Verificación documentaria.
- e) Otras que resulten necesarias”.

“Artículo 61. Régimen de notificaciones

Las resoluciones de inicio del procedimiento, la que pone fin al mismo o aquellas que se consideren necesarias de comunicar a los interesados, se tienen por bien



L. CUEVA

notificadas en las siguientes circunstancias:

- 1) En el domicilio procesal, físico o electrónico señalado por el investigado o **casilla electrónica**.
- 2) En el domicilio del investigado que conste en el expediente.
- 3) En el domicilio que conste en el legajo.
- 4) En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, en caso de que no haya indicado domicilio real o procesal.
- 5) En la dependencia policial donde labora.
- 6) En la sede de los órganos disciplinarios, cuando se apersonen los interesados.

Si el investigado o destinatario se niega a firmar o recibir copia de la resolución que se le entrega con la notificación, se hará constar así en el acta respectiva.

En caso de que no se encuentre al investigado en su domicilio, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva, consignando las características del inmueble”.

“Artículo 62. Procedimiento único para infracciones leves

El procedimiento administrativo-disciplinario por infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de su presunta comisión, **que amerite amonestación o sanción simple, debiendo efectuarse de la siguiente manera:**

- 1) **Habiendo constatado o tomado conocimiento de la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona.**
- 2) **En caso el investigado no cumpla con presentar el descargo en el plazo de un (1) día hábil, se continúa con el procedimiento administrativo-disciplinario.**
- 3) **Con el descargo o sin su presentación, el superior evalúa y decide la imposición de la sanción correspondiente.**

La notificación de la sanción se efectúa de forma física o mediante correo electrónico institucional del investigado o de la Unidad o Subunidad policial donde labora o casilla electrónica. En el caso de las notificaciones físicas, la validez de este acto se acredita con la firma de enterado por parte del sancionado o con la constancia de negativa a firmar.

El sancionado tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, para interponer recurso de apelación. En segunda instancia resuelve el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior que sanciona, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanciones impuestas a oficiales generales, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resuelve en segunda instancia. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanción impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú únicamente procede recurso de reconsideración, cuya decisión agota la vía administrativa”.

“Artículo 68. Plazos de prescripción

La facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:



- 1) Por infracciones leves, a los **seis (6) meses** de cometidas, o transcurrido **dieciocho (18) meses**, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.
- 2) Por infracciones graves, a los dos (2) años de cometidas.
- 3) Por infracciones muy graves, a los cuatro (4) años de cometidas”.

“Artículo 83. Adopción de medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden ser ordenadas por los órganos disciplinarios competentes siempre que exista presunción razonable de responsabilidad. Esta acción no suspende el procedimiento administrativo-disciplinario.

Contra la resolución correspondiente, el investigado en el término de cinco (5) días hábiles puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual elevará dentro de las veinticuatro horas a la **Inspectoría Macro Regional competente** o al Tribunal de Disciplina Policial, **según corresponda**, que resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso.

La impugnación de la imposición de esta medida no suspende sus efectos”.

Artículo 3. Incorporación de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Se incorporan la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“QUINTA.- Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol

Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de género y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General”.

“SEXTA.- Asignación de oficiales a los órganos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú prevé la asignación de oficiales de armas recién egresados de la Escuela de Posgrado PNP, CAEN o similares a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General. Los cargos de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefes de Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General se designan en estricto orden de antigüedad.

Se asigna oficiales de servicios abogados a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General para fortalecer el trabajo técnico legal de asesoramiento”.



“SÉTIMA.- Pago de remuneración por los días efectivamente laborados

La Policía Nacional del Perú por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos efectúa únicamente el pago de remuneración por los días efectivamente laborados en el mes; conforme a la información proporcionada por los órganos de administración del personal de cada unidad policial.

Las acciones administrativas disciplinarias que se pudieran iniciar como consecuencia de la inasistencia son independientes de la medida dispuesta en el párrafo precedente”.

“OCTAVA.- Referencias a la Dirección Ejecutiva de Personal

Toda referencia a la Dirección Ejecutiva de Personal en la presente ley, se debe entender como Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú”.

Artículo 4. Derogación

Derogar la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados al Ministerio del Interior, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31873, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Modificar el numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31873, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 35. Factor aptitud disciplinaria para oficiales y suboficiales de armas y de servicios

- 35.1. El factor disciplinario tiene un valor porcentual de 20 %, el cual es ponderado con el factor aptitud profesional y ambos factores determinan una nota del candidato. Esta valoración está a cargo de la junta evaluadora.
- 35.2. La nota de este subfactor se obtiene del promedio de las notas anuales de disciplina obtenidas en el grado con el que se presenta al proceso de ascenso. Para el caso de los oficiales candidatos al grado de general, se considera las sanciones de todos los años de la carrera policial, conforme al anexo 2.
- 35.3. Anualmente, el oficial y suboficial inician con la asignación de cien puntos, que disminuye en relación directa a las sanciones que les sean impuestas en el año, de acuerdo con el régimen disciplinario, y al puntaje de descuento por deméritos para el proceso de ascenso de oficiales y suboficiales de armas y de servicios, conforme con el anexo 2 de la presente ley.
- 35.4. En el factor disciplinario, el candidato que obtenga menos de sesenta y cinco puntos en el promedio de la nota es declarado inapto para el proceso de



ascenso de dicho año. Se aplica lo dispuesto en el anexo 2 de la presente ley.

- 35.5. El candidato que durante el año del proceso de ascenso se encuentre comprendido en un procedimiento administrativo disciplinario por infracción muy grave prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, es suspendido en su ascenso cuando haya sido sancionado por el órgano de primera instancia por infracción muy grave.**

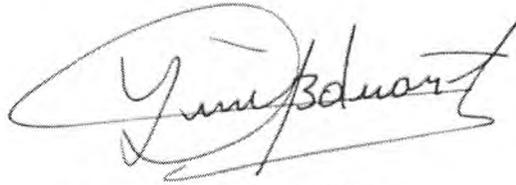
La Dirección de Recursos Humanos es responsable de comunicar a la junta respectiva vigente sobre los efectivos policiales con procesos administrativos disciplinarios en curso y concluido durante el año del proceso de ascenso respectivo”.



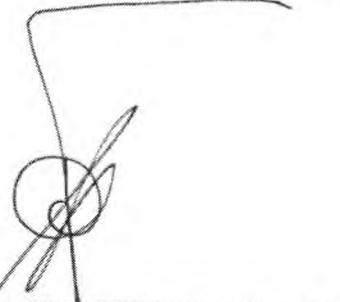
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

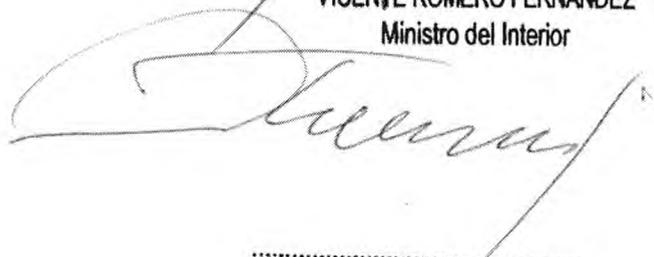
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitres.



.....
DINA ERCILIA BÓLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior



.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **noviembre** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° **1583** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30714,
LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

II. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad el fortalecimiento de la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial, así como dotar de mayor celeridad y simplicidad el ejercicio de la función administrativa disciplinaria; lo cual redundará en un bien público, esto es, mejor servicio a la ciudadanía.

III. ANTECEDENTES

La Policía Nacional del Perú, de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política del Estado cumple una finalidad esencial para la vigencia del orden democrático constitucional en nuestro país.

El Tribunal Constitucional, máximo órgano de interpretación de la Constitución, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la Policía Nacional para cumplir con su finalidad debe contar con personal de conducta intachable y honorable en los actos propios de la función que desempeña; más aún, cuando se encuentra en servicio. Pero, a su vez, requiere que el accionar de su personal se desenvuelva en estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos fundamentales, toda vez que, como entidad del Estado, también le asiste el deber constitucional de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos¹.

Asimismo, ha señalado que esta obligación constitucional no solo es exigible al personal policial cuando ejerce la función propia del servicio, sino que también se extiende a las labores de dirección y organización realizadas por las autoridades policiales con el objeto de asegurar el eficaz y correcto funcionamiento institucional de la Policía Nacional². De igual manera, ha establecido que la seguridad ciudadana es un bien jurídico público, cuya garantía le corresponde de acuerdo con el artículo 2, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

En este contexto, es necesario fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial que se vea comprendido en la comisión de infracciones.



L. CUEVA

¹ STC Expedientes 01821-2004-AA/TC y 00022-2004-AI/TC.

² STC Expediente N° 02027-2021-PA/TC I Lima f. 25 y 26.

IV. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIÓN LEGAL PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA

De acuerdo con lo señalado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Así, en estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, a fin de delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario.

El literal c) del inciso 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de modificar la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria.

Dentro de este marco legal se efectúa la presente propuesta de "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú".

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1 Identificación del Problema Público y análisis de estado actual de la situación fáctica

El problema identificado es la falta de fortalecimiento de la disciplina, celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial. La Policía Nacional del Perú para cumplir con su finalidad constitucional, debe contar con personal idóneo y de conducta intachable, excluyendo oportunamente de sus filas a aquellos efectivos que afectan gravemente los bienes jurídicos protegidos, mediante un debido procedimiento administrativo disciplinario.

Se tiene evidencias, por el paso del tiempo y la experiencia acumulada de los órganos que conforman el Sistema Disciplinario Policial, que nos permiten colegir la necesidad de proponer modificaciones a la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a fin de lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de la justicia disciplinaria policial. En más de 5 años de vigencia del actual régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30714; se han identificado algunos aspectos, que deben ser modificados; para revertir el problema enunciado, que se detallan en los siguientes párrafos.



5.2. Propuesta normativa

La propuesta normativa abarca lo siguiente:

- Modificación de los artículos 17, 18, 22, 36, 38, 39, 45, 49, 50, 61, 62, 68 y 83 de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- Incorporación de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales, relacionadas a la terapia psicoterapéutica, asignación de oficiales a los órganos de la Inspectoría General, al pago de remuneración por días efectivamente laborados, respectivamente y actualización de la referencia a la Dirección Ejecutiva de Personal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Derogación de la Cuarta Disposición Complementaria Final relacionada al procedimiento de infracciones leves por constatación directa.
- Incorporación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, relacionada a la medida de suspensión de ascenso por infracciones muy graves.

Para una mejor explicación del proyecto normativo, se presenta a continuación la sustentación de cada uno de los temas abordados por la propuesta, indicando los artículos pertinentes que se propone modificar, incorporar o derogar:

➤ **Facultad del personal de servicios para imponer sanciones leves al personal de armas (modificación del artículo 22 de la Ley N° 30714)**

Se agrega el tercer párrafo al artículo 22 con el siguiente texto: *"En caso que el personal de servicios sea de grado superior que el personal de armas, puede imponer directamente la sanción siempre que la infracción no esté vinculada al ejercicio de comando o servicio policial operativo"*.

El extremo de esta propuesta tiene base legal en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 30714 que establece lo siguiente: *"(...) Debido a la naturaleza de la función o misión policial, el comando de las unidades y dependencias policiales debe ser asumido por personal policial de armas, aun cuando se encuentre presente personal de servicios de mayor grado o antigüedad"*.

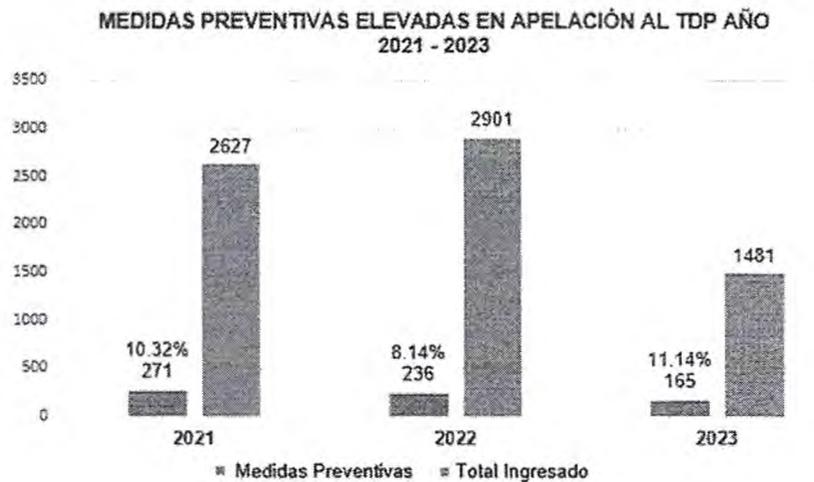
Es decir, el personal de servicios no puede imponer sanción por infracción leve en los siguientes supuestos: i) cuando se trate del ejercicio del comando, y ii) a consecuencia de las operaciones policiales (actividad operativa policial), toda vez que el ejercicio del comando en la operación policial está a cargo del personal de armas. Así, por ejemplo, el personal de servicios puede imponer sanción por infracción leve al personal de armas de menor grado o antigüedad cuando se trate de la inobservancia de las reglas de respeto y cortesía que norman las relaciones internas y externas entre los miembros de la institución y demás autoridades, y con la ciudadanía en general; puesto que, conforme a las disposiciones reglamentarias la transgresión de dichas normas constituye infracción.

➤ **Competencia de las Inspectorías Macro Regionales para resolver las apelaciones de medidas preventivas (modificación de los artículos 39 y 83 de la Ley N° 30714)**



La modificación de los artículos 39 y 83 de la Ley N° 30714, está relacionada con la competencia para resolver las apelaciones de medidas preventivas, ya que siendo estas por su naturaleza provisionales, deben ser resueltas con celeridad; muestra de ello es que el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 30714, señala que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone una medida preventiva, que es elevado al Tribunal de Disciplina Policial, debe ser resuelto en el plazo de cinco (5) días.

Sin embargo, debido a la carga laboral del Tribunal, las apelaciones interpuestas contra las medidas preventivas impuestas por las Oficinas de Disciplina no son resueltas oportunamente, generando malestar en el personal policial que se ve afectado en sus derechos laborales, como ejemplo podemos señalar el caso de las medidas de Suspensión Temporal del Servicio, en las que el efectivo policial solo percibe el 50% de su remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 30714, pese a que en primera instancia administrativa haya obtenido resolución absolutoria, pues el órgano que impuso dicha medida no puede disponer su levantamiento, al haber perdido competencia por estar pendiente el pronunciamiento del recurso de apelación por parte del Tribunal de Disciplina Policial. Al respecto, se ilustra a continuación la carga laboral correspondiente a las medidas preventivas elevadas en apelación durante los años 2021, 2022 y segundo cuatrimestre del 2023.



Fuente: Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial.



A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la Inspectoría Macro Regional, es competente para conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones por infracciones graves impuestas por las Inspectorías Descentralizadas; por lo que, se estima que los recursos de apelación de las medidas preventivas deben ser resueltas por la correspondiente Inspectoría Macro Regional, lo cual permitiría que dichas apelaciones, sean resueltas de manera más célere; siendo así, el Tribunal de Disciplina Policial conserva su competencia solo para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que impongan medidas preventivas a oficiales generales,

toda vez que, en este último supuesto el órgano de investigación es la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior.

➤ **Simplificación procedimental sobre los expedientes elevados en consulta al Tribunal de Disciplina Policial (modificación del artículo 49 de la Ley N° 30714)**

La cantidad de expedientes remitidos al Tribunal de Disciplina Policial, genera que los recursos de apelación no sean resueltos dentro de los plazos que establece la Ley: (i) treinta y cinco (35) días hábiles en caso de los procedimientos administrativo disciplinarios para infracciones muy graves (artículo 66); y (ii) diez (10) días hábiles en el caso de los procedimientos sumarios (artículo 67).

Además de los recursos de apelación, los expedientes que son elevados al Tribunal en consulta, respecto de las decisiones del órgano de primera instancia que absuelven o sancionan por infracciones muy graves con disponibilidad, así como, en los que se sanciona en concurso por infracciones graves y leves con sanción de rigor o días simples; eleva aún más la carga procesal del dicho órgano de segunda instancia, retrasando la resolución los expedientes que están bajo su cargo.

En el Tribunal, durante el año 2021 se registraron 827 expedientes elevados en consulta, en el año 2022 dicha carga se elevó a 1255 expedientes y en el 2023 hasta el mes de agosto ingresaron 593 expedientes; significando que en el año 2021 representa el 31.48% respecto al total de expedientes (2627); en el año 2022 el 43.26%, respecto al total de expedientes (2901) y en lo que va del año 2023 el 40.04% del total de expedientes (1,481); conforme se detalla en el gráfico siguiente:



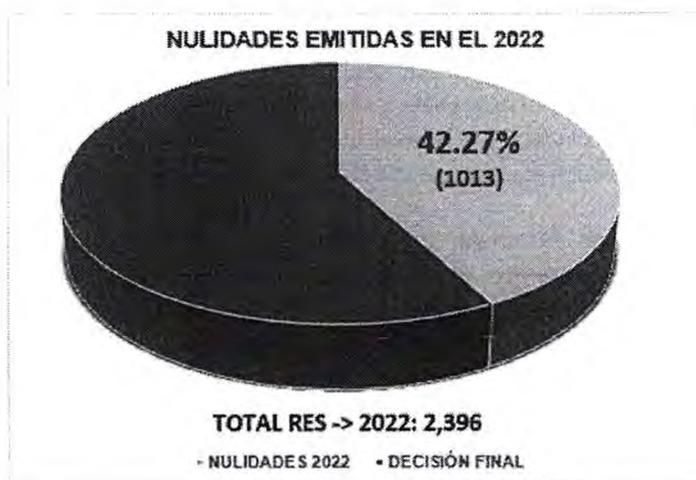
Fuente: Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial.



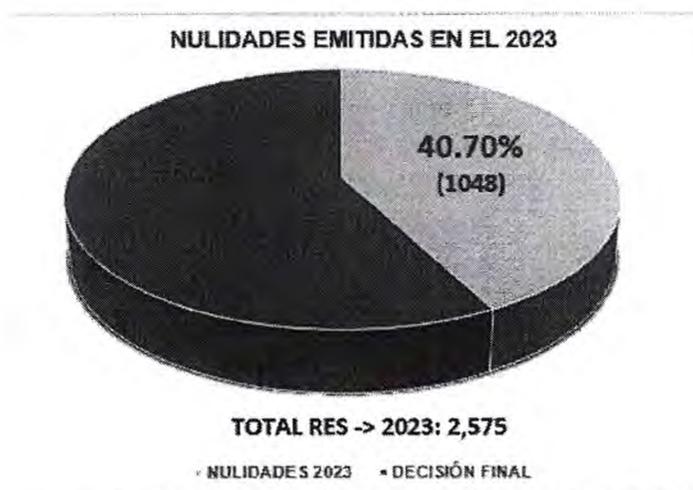
Ante lo cual, resulta necesario establecer un mecanismo de **simplificación procedimental**, por lo cual se propone que el Tribunal de Disciplina Policial resuelva en consulta **únicamente la resolución absolutoria de infracciones muy graves**. Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.

➤ **Suplencia del órgano de investigación o decisión por declaración de nulidad (Modificación de los artículos 39 y 49 de la Ley N° 30714)**

En virtud de los altos índices de nulidad que resuelve el Tribunal de Disciplina Policial (42.27% durante el año 2022 y 40.70% hasta el mes de agosto del presente año, tal como se muestra en los gráficos que siguen al presente párrafo), se ha considerado como parte de sus funciones el Tribunal solicite la suplencia del órgano disciplinario que haya incurrido en vicios trascendentes que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativo disciplinarios policiales; a efectos de garantizar la emisión de una resolución de inicio o de decisión acorde a los principios que orientan el régimen disciplinario policial. Esta medida evitará que los procedimientos puedan recaer en nulidades reiterativas, permitiendo al Sistema Disciplinario Policial alcanzar una solución sobre el fondo de las controversias que se presentan, dentro de los plazos determinados por ley de la materia.



Fuente: Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial.



Fuente: Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial.



En ese mismo sentido, con el propósito de superar una problemática latente en los procedimientos administrativos disciplinarios (conflictos entre los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General

PNP) se ha visto por conveniente incorporar un párrafo adicional en el artículo 39, literal a), referido a los órganos de decisión de primera instancia, con el texto siguiente:

“De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del órgano de investigación, mediante resolución motivada”.

De igual manera, en el mismo artículo, literal b), referido a los órganos de decisión de primera instancia, con el siguiente texto:

“De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del auxiliar de investigación, mediante resolución motivada”.

Dichos agregados obedecen a los principios del debido procedimiento, debida motivación, celeridad, legalidad y razonabilidad, toda vez que el incumplimiento del órgano de investigación (Oficina de Disciplina o Asuntos Internos, según corresponda) ante la disposición del órgano de decisión (Inspectoría Descentralizada o el Inspector General, según corresponda) para efectuar acciones de investigación complementarias, no solamente afecta la potestad sancionadora de establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria con la debida motivación, sino que dilata el procedimiento generando la caducidad o prescripción del mismo, por consiguiente impunidad y desprestigio institucional; y esta renuencia del órgano instructor es causal para que el órgano decisor disponga que los actuados sean asumidos por el suplente respectivo.

➤ **Notificación a los administrados en casilla electrónica (modificación del artículo 61 de la Ley N° 30714)**

Una problemática identificada en los diversos procedimientos administrativos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú está relacionada a las notificaciones que no han podido realizarse por motivos tales como: dificultad de accesibilidad al lugar de notificación, negativa a recibir documentos, domicilios inexistentes, entre otros.

A nivel del Tribunal de Disciplina Policial, uno de los mayores problemas que conlleva el diligenciamiento físico de las células es el tiempo de devolución de estas, las cuales pueden tardar hasta 60 días. Esta situación retrasa en exceso la culminación de los procedimientos, en tanto sin los cargos de notificación correspondientes, no puede comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú la ejecución de las medidas adoptadas por el Tribunal, lo cual impide devolver el expediente al órgano de origen.

En ese sentido, resulta importante que el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú contemple entre sus modalidades de



notificación la casilla electrónica, la misma que garantizará la notificación eficaz de los actos y actuaciones.

Al respecto, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, señala que las entidades públicas asignan una casilla electrónica a los administrados, la cual constituye un domicilio digital obligatorio para la realización de las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando los derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley.

➤ **Procedimiento único para infracciones leves (modificación del artículo 62 de la Ley N° 30714)**

En este ítem, se propone unificar el procedimiento de infracciones leves, teniendo en cuenta que la Ley N° 30714 en su artículo 62, establece dos tipos de procedimiento para las infracciones leves, las cuales proceden por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve que merezca amonestación o sanción simple, estos son:

- i) Con presencia física del infractor y constatación directa e inmediata de la infracción leve por parte del superior, en este caso el procedimiento sancionador es inmediato, debiendo efectuarse de la manera siguiente:
 - a) Verificada la comisión de la infracción leve con presencia física del investigado, en el acto se le notifica por escrito la imputación de la infracción leve cometida, para que inmediatamente ante el superior ejerza su descargo.
 - b) En caso de que el investigado se negara a presentar su descargo, continuará el procedimiento sancionador.
 - c) Inmediatamente de recibido el descargo o negativa a formularlo, el superior evaluará y decidirá en el acto, la imposición de la orden de sanción de corresponder. Los formatos del presente procedimiento sancionador serán aprobados por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

- ii) La infracción leve sin la presencia física del infractor o cuando como parte de su labor supervisora, el superior tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve, deberá regirse por el siguiente procedimiento:
 - a) Inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la comisión de la infracción leve sin presencia física del investigado, se le notifica por escrito para que de la misma forma presente sus descargos, en un plazo máximo de un (1) día, contado desde el día siguiente hábil de notificado.
 - b) En caso de que el investigado no presente su descargo, se deja constancia de ello, y se continúa con el procedimiento.
 - c) Seguidamente el superior que decide efectúa la evaluación respectiva y de ser el caso emitirá la sanción correspondiente dentro del plazo de un (1) día hábil.



L. CUEVA

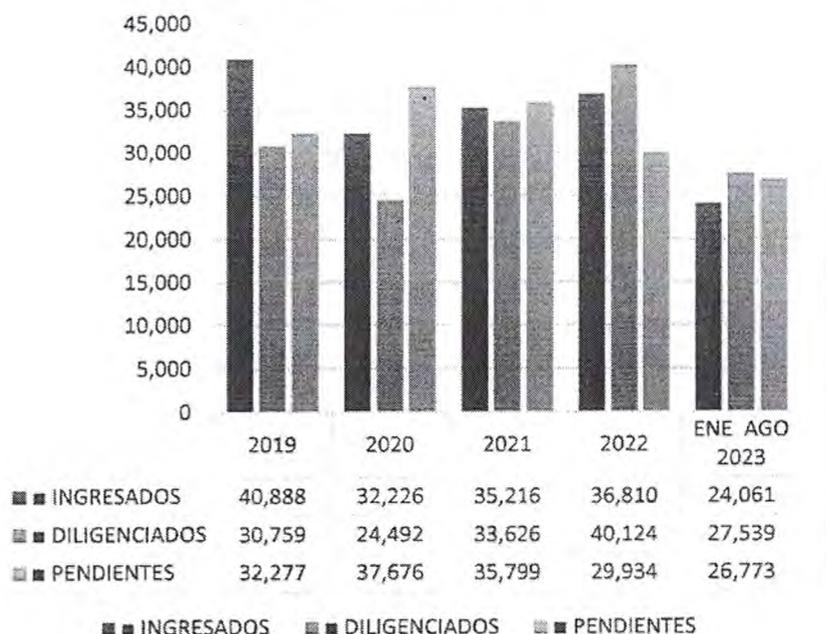
Es importante señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714, señala que mediante Decreto Supremo el Ministerio

del Interior debe señalar las infracciones y sanciones tipificadas como infracciones leves que procederán por constatación directa e inmediata por el superior jerárquico, que deberán ser sancionadas mediante el procedimiento señalado en el numeral 1 del artículo 62; sin embargo, pese al tiempo de vigencia de la Ley N° 30714 y su reglamento, a la fecha no se ha establecido las infracciones que serán sancionadas mediante este último procedimiento; situación que ha generado un desorden o distorsión en el procedimiento para la aplicación de las sanciones leves; más aún, cuando en la práctica la Policía Nacional viene aplicando el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 62 (infracción leve sin presencia física del infractor) para sancionar todas las infracciones leves; por lo que, atendiendo a que las citadas infracciones son las que con mayor frecuencia suele cometer el personal policial en su diaria labor durante el servicio, estas deben ser sancionadas en forma inmediata y eficaz, haciéndose necesario modificar el artículo 62 de acotada Ley, desarrollando un procedimiento único para las infracciones leves.

En este extremo, se ha considerado que los recursos de apelación sean resueltos en segunda instancia por el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior, agotándose la vía administrativa.

Esta propuesta permitiría también disminuir la carga laboral de las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General, que al mes de agosto del 2023 registra un total de 26,773 expedientes a nivel nacional, de acuerdo con el detalle siguiente:

**CARGA PROCESAL TOTAL DE PROCEDIMIENTO ORDINARIOS Y SUMARIOS
(2019 al 2022 y ENE - AGO 2023)**

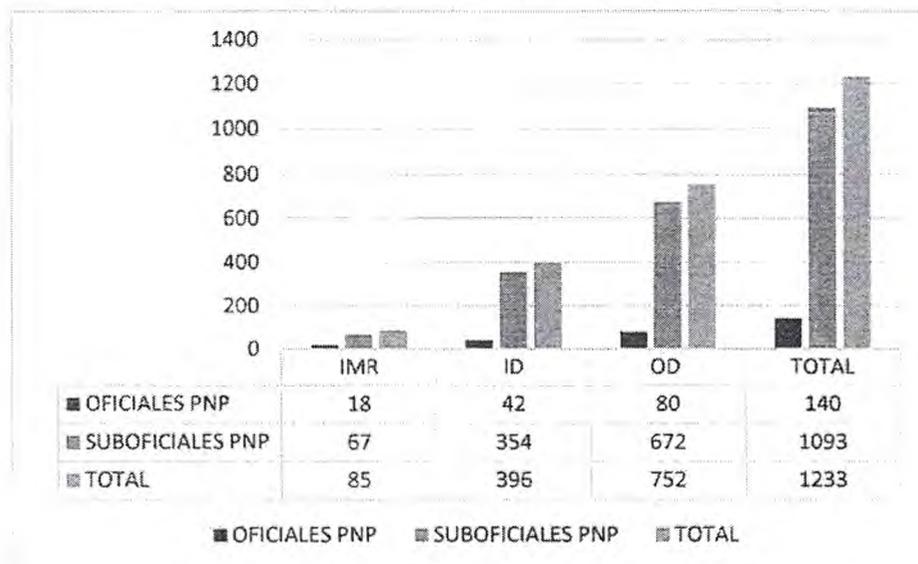


L. CUEVA

Fuente: UNITIC -SEC IG PNP.

Asimismo, por la carga procesal, la Policía Nacional viene empleando una significativa cantidad de efectivos policiales (Oficiales y Suboficiales de Armas) que vienen laborando en los diferentes órganos disciplinarios a nivel nacional, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PERSONAL PNP QUE LABORAN EN LOS ORGANOS DE DISCIPLINA (IMR-ID-OD) DE LIMA Y PROVINCIAS DE LA DIRINV -IGPNP



Fuente: Lista de Revista Agosto 2023 OFAD IG PNP.

Para el caso de sanciones impuestas a oficiales generales, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resuelve en segunda instancia. En caso de sanción impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú únicamente procede recurso de reconsideración, cuya decisión agota la vía administrativa.

- **Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales como órganos de investigación (modificación de los artículos 36, 38 y 45 de la Ley N° 30714)**

Se ha aclarado la redacción del literal d) del numeral 3) del artículo 36 en cuanto a las Oficina de Disciplina, con dependencia funcional y administrativa de Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con competencia para investigar infracciones muy graves, y las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, con competencia para investigar infracciones graves, según su ámbito territorial, con el siguiente texto:

“Oficina de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, según su competencia territorial a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad; de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, según su competencia territorial a cargo de Oficiales Superiores



de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, según su competencia territorial”.

Uno de los principales problemas que afronta el Sistema Disciplinario Policial es la excesiva carga procedimental que se ha embalsado en las Oficinas de Disciplina. Los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, mantienen una carga procedimental anual superior a los 29, 934 expedientes, observándose que, a pesar del tiempo transcurrido, esta cifra no disminuye, sino que, por el contrario, se incrementa, evidenciándose una excesiva carga procedimental a nivel de primera instancia administrativa disciplinaria, lo cual en el presente año no ha variado, conforme se aprecia en el gráfico presentado en la página 11 del presente documento.

Asimismo, de conformidad al literal d. del numeral 3) del artículo de la Ley N° 30714, ya se encontraban creadas las Oficina de Disciplina (OD) de las Jefaturas Administrativas del nivel de Dirección, Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas; sin embargo, no se implementó el órgano de investigación en dichas unidades policiales, por lo que corresponde otorgarles competencia funcional en materia disciplinaria para que investiguen infracciones graves según su competencia territorial y eleven los actuados a la Inspectoría Descentralizada para su decisión en primera instancia, como estrategia para reducir la carga procesal de las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, quienes mantienen la investigación administrativa disciplinaria por infracciones muy graves, y al mismo tiempo empoderar la administración disciplinaria en los órganos y unidades orgánicas operativas y administrativas de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, y no concentrar únicamente materia disciplinaria en la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú propiamente dicha. En ese sentido, la redacción que se propone como órganos de investigación regulados en el artículo 38 numerales 1) y 2) de la Ley N° 30714 es la siguiente:

“1) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves según su competencia territorial asignada. Dependen administrativamente de dichos órganos y funcionalmente de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones muy graves, según su competencia territorial asignada”.

➤ **Precisión del alcance de las acciones previas (modificación del artículo 50 de la Ley N° 30714)**

Se ha visto por conveniente realizar precisiones en el primer párrafo del artículo 50 a efectos de clarificar que dicha figura jurídica solo se aplicará cuando no se haya identificado al presunto infractor o infractores o se



requiera ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario. Al respecto, el propio Tribunal de Disciplina Policial ha establecido, mediante Acuerdo de Sala Plena, que las acciones previas no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, son autónomas e independientes del mismo y cualquier deficiencia que presenten no afecta el inicio del procedimiento.

➤ **Modificación del plazo de prescripción de infracciones leves (modificación del artículo 68 de la Ley N° 30714)**

Siendo la imposición de sanción por infracciones leves de competencia exclusiva del superior jerárquico del investigado o superior sancionador, resulta importante evitar la prescripción y generar impunidad, razón por la que se ha incrementado la prescripción por infracciones leves de 3 (tres) meses a seis (6) meses, y de un (1) año a dieciocho (18) meses, cuando estas sean detectadas durante el desarrollo de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave. Esta medida generará el empoderamiento y el respeto al Superior Jerárquico.

➤ **Actualización de las denominaciones “oficiales policiales” y “especialistas” (modificación de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 30714)**

Se requiere actualizar las denominaciones “oficiales policiales” y “especialistas” consignadas en la Ley N° 30714, puesto que estas no guardan relación con las categorías vigentes establecidas por el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el cual señala que el personal policial está integrado por Oficiales de Armas y Suboficiales de Servicios, siendo estas últimas denominaciones las que se están incorporando para estar acordes con la Ley de la Policía Nacional del Perú.

➤ **Introducción de nuevas disposiciones complementarias finales**

➤ **Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol**

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01849-2017-PA/TC, señala que el artículo 4 de la Constitución Política reconoce a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad y obliga a la comunidad y al Estado a brindarle protección, esta regulación se encuentra en consonancia con lo previsto en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y si bien es cierto, en nuestro país tradicionalmente el vínculo jurídico de la familia se origina con el matrimonio, la filiación y el parentesco; sin embargo, los cambios sociales y jurídicos significaron también un cambio en la estructura tradicional de la familia, como son los surgidos de las uniones de hecho o los monopaterales (madre o padre con hijo a su cargo sean solteros o separados), a los cuales se les debe otorgar el reconocimiento constitucional.

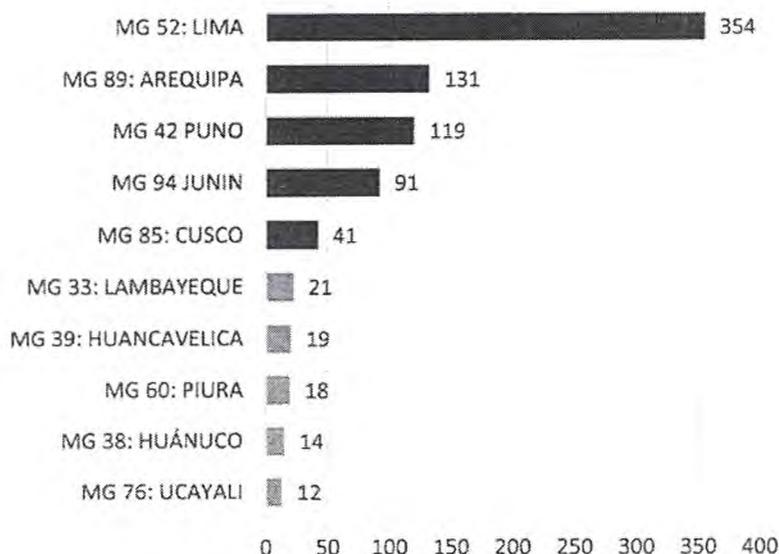


L. CUEVA

De este marco constitucional de obligatoriedad de protección a la familia, no están excluidos los miembros de la Policía Nacional del Perú, por lo que además de la sanción disciplinaria que les pueda corresponder en caso de verse inmersos en infracciones relacionadas con violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar o por el consumo de alcohol, se considera la inclusión de otras medidas, adicionales a la sanción, como acudir a terapia especializada psicológica, de tal manera que se logre un mejor control emocional en sus relaciones familiares de convivencia. Esta medida es similar a la aplicada en el régimen disciplinario de los Carabineros de Chile.

En este ítem, es preciso señalar que, dentro de las infracciones más recurrentes del personal policial, se encuentran las relacionadas a violencia contra la mujer y el grupo familiar; así como las vinculadas al consumo de alcohol, que se detalla a continuación:

INFRACCIONES MÁS RECURRENTE POR DEPARTAMENTOS 2020-2023



Fuente: Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial.

➤ **Asignación de oficiales a los órganos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú**

La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú requiere contar con personal policial altamente capacitado y actualizado, por lo que es necesario que la institución policial prevea la asignación de oficiales de armas recién egresados de la Escuela de Posgrado PNP, del Centro de Estudios Nacionales - CAEN o similares a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General de la PNP.

Es importante tener en cuenta, que los oficiales egresados de los programas de postgrado PNP, son oficiales superiores que no solamente requieren aplicar en el servicio policial lo aprendido durante su especialización, sino que con dicha asignación los oficiales adquirirán experiencia y conocimiento en el control de los servicios policiales y en el Sistema Disciplinario Policial, que les será



L. CUEVA

útil cuando asuman cargos de responsabilidad para conocer y calificar conductas y puedan asumir con éxito el liderazgo institucional.

De otro lado, se ha advertido que se requiere establecer un orden de prelación en la designación de los titulares de los órganos disciplinarios de la Inspectoría General que, independiente de la autonomía que por ley se otorga a cada uno de ellos, es necesario establecerlos en atención a la antigüedad de los mismos; en ese sentido estando a las funciones asignadas a estos órganos disciplinarios se ha visto por conveniente que los cargos de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefes de Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General se designen en estricto orden de antigüedad.

Considerando que los órganos de investigación y decisión de primera instancia de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, están integrados por personal policial de armas y no tienen necesariamente la formación jurídica para poder efectuar una debida tipificación de las infracciones establecidas en las Tablas de Infracciones y Sanciones, se hace necesario que dichos órganos cuenten con el apoyo técnico legal de asesoramiento de oficiales de servicios abogados a fin de evitar las frecuentes nulidades de las resoluciones de investigación y de decisión por parte del Tribunal de Disciplina Policial por dicha causal.

➤ **Pago de remuneración por los días efectivamente laborados**

La Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual se mantiene vigente en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que la Administración Pública en materia de gestión de personal tomará en cuenta lo siguiente:

"(...)

d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. (...)" (Resaltado nuestro)

De esa misma manera, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional Del Perú, establece una única y nueva escala de ingresos que considera: a) el alto riesgo en el desarrollo de sus labores, **b) el trabajo efectivo**, y; c) la responsabilidad de sus funciones.

Igualmente, conforme al Artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, el personal militar y policial en situación de actividad tiene derecho a percibir, además de la remuneración consolidada, de manera excluyente, una de las bonificaciones establecidas en los literales a), b) o c) del



L. CUEVA

artículo 8º y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1132, **y el pago se efectúa con periodicidad mensual y en proporción a los días efectivos de prestación de servicios.**

En ese orden de ideas, la Policía Nacional del Perú, como una entidad del Estado, debe dar cumplimiento a la normatividad indicada en los párrafos anteriores y que establece, en pocas palabras, que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. Pese a ello, en la actualidad, no se viene dando cumplimiento a tal disposición, debido a que no existe un documento normativo con rango de ley que así lo regule. Esta es, justamente, la razón del porqué pese a que el Reglamento de la Ley N° 30714 señala en su Séptima Disposición Complementaria Final³ el descuento de remuneraciones por inasistencia injustificada al centro de trabajo no se aplica.

La incorporación propuesta busca ser un desincentivo al alto índice de inasistencias injustificadas que viene dándose en la Policía Nacional del Perú. Según Informe N° 140-2020-SECEJE-DIRREHUM PNP/UNIPLEDU-GESTION, durante los años 2017 al 2020, quince mil doscientos sesenta y seis (15 266) efectivos policiales fueron sancionados por haber faltado por lo menos un (1) día a su Unidad o centro de trabajo policial, conforme al siguiente cuadro:



³ **Séptima. Descuento de Remuneraciones por inasistencia injustificada al centro de trabajo**

Ante la inasistencia injustificada del personal policial a su centro de trabajo, ya sea que se trate de Unidad, Sub unidad o Dependencia Policial, el Jefe de la misma comunica en forma inmediata y directa de producido el hecho a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, o la que haga sus veces, la inasistencia del personal policial a su cargo con la finalidad de que se efectúe el descuento de su remuneración por el día no laborado.

La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, o la que haga sus veces, procede al registro, codificación, sistematización y al descuento que corresponda conforme a Ley.

Lo señalado es independiente de las acciones administrativas disciplinarias que se pudieran iniciar como consecuencia de la inasistencia, no limitando las mismas a la efectividad del descuento.

CUADROS NUMÉRICOS POR CATEGORÍAS, GRADOS Y AÑOS DEL PERSONAL PNP QUE REGISTRA AMONESTACIÓN Y/O SANCIÓN LEVE, GRAVE Y/O MUY GRAVE POR FALTAR 1 DÍA O MÁS A SU UNIDAD Y/O CENTRO DE LABORES, SIN CAUSA JUSTIFICADA DURANTE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020

PERSONAL POLICIAL DE ARMAS					
GRADO	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	TOTAL
TNTE GRAL	0	0	0	0	0
GRAL	0	0	0	0	0
CRNL	0	1	0	0	1
CMDTE	0	0	1	0	1
MAY	4	3	3	0	10
CAP	9	6	7	0	22
TNTE	6	1	7	3	17
ALFZ	7	14	19	3	43
SS	171	102	62	8	343
SB	196	100	149	28	533
ST1	320	277	251	46	894
ST2	237	213	207	35	692
ST3	275	199	194	35	703
S1	326	321	271	54	972
S2	804	703	685	152	2344
S3	2581	2576	2883	621	8661
TOTAL	4936	4576	4769	955	15256

Tabla 1. Fuente: DIVSICPAL. Fecha de Obtención: 28SEP2020

De conformidad con el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que las acciones administrativas disciplinarias que se pudieran iniciar como consecuencia de la inasistencia son independientes del procedimiento de descuento en la planilla única de pagos de cada efectivo policial.

Por consiguiente, a efectos de mantener la disciplina policial, pilar fundamental de la institución policial, se requiere incorporar una disposición específica en la Ley del Régimen Disciplinario Policial que de sustento normativo con rango legal al descuento por inasistencias injustificadas de los efectivos policiales, disposición normativa que quedará redactada conforme a la fórmula propuesta.

➤ **Referencias a la Dirección Ejecutiva de Personal**

Toda referencia a la Dirección Ejecutiva de Personal en la presente ley, se debe entender como Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en tanto esta última es la nomenclatura actual.

➤ **Incorporación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, relacionada a la medida de suspensión de ascenso por infracciones muy graves.**

Se modifica el numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31863, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente texto: "El candidato que durante el año del proceso de ascenso se encuentre comprendido en un procedimiento administrativo disciplinario por infracción muy grave prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, es suspendido en su ascenso cuando haya sido



L. CUEVA

sancionado por el órgano de primera instancia por infracción muy grave. (...)"

De conformidad con la Ley N° 31042, Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, establece lo siguiente:

*"Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una **sentencia condenatoria emitida en primera instancia**, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso"* (subrayado nuestro).

*"Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una **sentencia condenatoria emitida en primera instancia**, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso"* (subrayado nuestro).

En la misma línea constitucional, debe suspenderse el ascenso del personal policial que ha sido sancionado con pase a la situación de disponibilidad o pase a la situación de retiro por medida disciplinaria en primera instancia, es decir sancionado por infracción muy grave por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú o Inspector Descentralizado, toda vez que la presunción de inocencia se ha desvanecido al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria al imponerse la sanción de disponibilidad o retiro, previo debido procedimiento y habiendo ejercido la defensa material o técnica. Y de esta forma se protegen los bienes jurídicos y recursos económicos de la Policía Nacional del Perú (Estado). La sanción impuesta en primera instancia puede corresponder a un procedimiento administrativo disciplinario en la vía ordinaria o sumaria.



El detalle de las propuestas normativas es como sigue:

- **Facultad del personal de servicios para imponer sanciones leves al personal de armas**

Norma actual	Norma propuesta
<p>"Artículo 22. Facultad disciplinaria sancionadora <i>La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves, es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma. Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando. (...)"</i></p>	<p>"Artículo 22. Facultad disciplinaria sancionadora <i>La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves, es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma.</i></p> <p><i>Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando.</i></p> <p><i>En caso que el personal de servicios sea de grado superior que el personal de armas, puede imponer directamente la sanción siempre que la infracción no esté vinculada al ejercicio de comando o servicio policial operativo. (...)"</i></p>

- **Competencia de las Inspectorías Macro Regionales para resolver las apelaciones de medidas preventivas**

Norma actual	Norma propuesta
<p>"Artículo 39. Órganos de decisión <i>Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:</i> <i>(...)</i></p> <p><i>Segunda Instancia:</i></p> <p>a) <i>La Inspectoría Macro Regional competente para el caso de infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas.</i></p> <p>b) <i>El Tribunal de Disciplina Policial para el caso de infracciones graves y muy graves, sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú."</i></p>	<p>"Artículo 39. Órganos de decisión <i>Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:</i> <i>(...)</i></p> <p><i>Segunda Instancia:</i></p> <p>a) <i>La Inspectoría Macro Regional competente para el caso de infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas. Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves, salvo las concernientes a</i></p>



	<p>oficiales generales de la Policía Nacional del Perú. De igual forma, resuelve las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de primera instancia.</p> <p>b) El Tribunal de Disciplina Policial para el caso de infracciones graves y muy graves, sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.”</p> <p>Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves en el caso de oficiales generales de la Policía Nacional del Perú”.</p>
--	--

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 83. Adopción de medidas preventivas</p> <p>Las medidas preventivas pueden ser ordenadas por los órganos disciplinarios competentes siempre que exista presunción razonable de responsabilidad.</p> <p>Esta acción no suspende el procedimiento administrativo-disciplinario.</p> <p>Contra la resolución correspondiente, el investigado en el término de cinco (5) días hábiles puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual elevará dentro de las veinticuatro horas al Tribunal de Disciplina Policial, que resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso.</p> <p>La impugnación de la imposición de esta medida no suspende sus efectos”.</p>	<p>“Artículo 83. Adopción de medidas preventivas</p> <p>Las medidas preventivas pueden ser ordenadas por los órganos disciplinarios competentes siempre que exista presunción razonable de responsabilidad.</p> <p>Esta acción no suspende el procedimiento administrativo-disciplinario.</p> <p>Contra la resolución correspondiente, el investigado en el término de cinco (5) días hábiles puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual elevará dentro de las veinticuatro horas a la Inspectoría Macro Regional competente o al Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, que resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso.</p>



L. CUEVA

	La impugnación de la imposición de esta medida no suspende sus efectos”.
--	--

- **Simplificación procedimental sobre los expedientes elevados en consulta al Tribunal de Disciplina Policial**

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes: 1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley. 2. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves. 3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta. El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales de los interesados. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.”</p>	<p>“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes: 1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley. 2. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves en caso de oficiales generales. 3. Conocer y resolver en consulta únicamente la resolución absolutoria de infracciones muy graves.</p> <p>Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente. Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>En los casos elevados en apelación el Tribunal puede emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera instancia; o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.</p>



L. CUEVA

	<p><i>En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión. (...)</i></p>
--	---

- **Suplencia del órgano de investigación o decisión por declaración de nulidad**

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 39. Órganos de decisión Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes: Primera Instancia: a) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso. b) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú para el caso de infracciones graves y muy graves, investigadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso. Si dentro de la etapa de decisión por la comisión de infracciones muy graves, se ha incluido en el expediente correspondiente, la imputación por hechos considerados como infracción grave o leve, el Tribunal de Disciplina Policial aplicará la sanción que corresponda. El mismo procedimiento se realiza en el caso infracciones graves. (...)</p>	<p>“Artículo 39. Órganos de decisión Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes: Primera Instancia: a) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso. De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del órgano de investigación, mediante resolución motivada. El Inspector General de la Policía Nacional del Perú para el caso de infracciones graves y muy graves, investigadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso. Si dentro de la etapa de decisión por la comisión de infracciones muy graves, se ha incluido en el expediente correspondiente, la imputación por hechos considerados como</p>



	<p>infracción grave o leve, el Tribunal de Disciplina Policial aplicará la sanción que corresponda. El mismo procedimiento se realiza en el caso infracciones graves.</p> <p>De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del auxiliar de investigación, mediante resolución motivada. (...)"</p>
--	---

Norma actual	Norma propuesta
<p>"Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes: (...) El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales de los interesados. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.</p>	<p>"Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes: (...) Si la declaración de nulidad obedece a vicios trascendentes, que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales, la Sala del Tribunal de Disciplina Policial puede solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la suplencia del órgano disciplinario de investigación o decisión, según corresponda. En el caso de la Oficina de Asuntos Internos se podrá solicitar la suplencia del auxiliar de investigación. Lo dispuesto en el párrafo anterior se ejecuta sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.</p> <p>El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales o escritos de los interesados. Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial que resuelvan sobre el fondo agotan la vía administrativa".</p>



L. CUEVA

- **Notificación a los administrados en la casilla electrónica**

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 61. Régimen de notificaciones</p> <p>Las resoluciones de inicio del procedimiento, la que pone fin al mismo o aquellas que se consideren necesarias de comunicar a los interesados, se tienen por bien notificadas en las siguientes circunstancias:</p> <p>1) En el domicilio procesal, físico o electrónico señalado por el investigado.</p> <p>(...)”</p>	<p>“Artículo 61. Régimen de notificaciones</p> <p>Las resoluciones de inicio del procedimiento, la que pone fin al mismo o aquellas que se consideren necesarias de comunicar a los interesados, se tienen por bien notificadas en las siguientes circunstancias:</p> <p>1) En el domicilio procesal, físico o electrónico señalado por el investigado o casilla electrónica.</p> <p>(...)”</p>

- **Procedimiento único para infracciones leves**

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 62. Procedimiento para infracciones leves</p> <p>El procedimiento administrativo-disciplinario por infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve que merezca amonestación o sanción simple.</p> <p>1) Con presencia física del infractor y constatación directa e inmediata de la infracción leve por parte del superior, el procedimiento sancionador es inmediato, debiendo efectuarse de la manera siguiente:</p> <p>a. Verificada la comisión de la infracción leve con presencia física del investigado, en el acto se le notifica por escrito la imputación de la infracción leve cometida, para que inmediatamente ante el superior ejerza su descargo.</p> <p>b. En caso de que el investigado se negara a presentar su descargo, continuará el procedimiento sancionador.</p> <p>c. Inmediatamente de recibido el descargo o negativa a formularlo, el superior evaluará y decidirá en el acto, la imposición de la orden de sanción de corresponder.</p> <p>Los formatos del presente procedimiento sancionador serán</p>	<p>“Artículo 62. Procedimiento único para infracciones leves</p> <p>El procedimiento administrativo-disciplinario por infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de su presunta comisión, que amerite amonestación o sanción simple, debiendo efectuarse de la siguiente manera:</p> <p>1) Habiendo constatado o tomado conocimiento de la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona.</p> <p>2) En caso el investigado no cumpla con presentar el descargo en el plazo de un (1) día hábil, se continúa con el procedimiento administrativo-disciplinario.</p> <p>3) Con el descargo o sin su presentación, el superior evalúa y decide la imposición de la sanción correspondiente.</p> <p>La notificación de la sanción se efectúa de forma física o</p>



L. CUEVA

aprobados por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

2) La infracción leve sin la presencia física del infractor o cuando como parte de su labor supervisora, el superior tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve, deberá regirse por el siguiente procedimiento:

a. Inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la comisión de la infracción leve sin presencia física del investigado, se le notifica por escrito para que de la misma forma presente sus descargos, en un plazo máximo de un (1) día, contado desde el día siguiente hábil de notificado.

b. En caso de que el investigado no presente su descargo, se deja constancia de ello, y se continúa con el procedimiento.

c. Seguidamente el superior que decide efectúa la evaluación respectiva y de ser el caso emitirá la sanción correspondiente dentro del plazo de un (1) día hábil.

(...)"

mediante correo electrónico institucional del investigado o de la Unidad o Subunidad policial donde labora o casilla electrónica. En el caso de las notificaciones físicas, la validez de este acto se acredita con la firma de enterado por parte del sancionado o con la constancia de negativa a firmar.

El sancionado tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, para interponer recurso de apelación. En segunda instancia resuelve el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior que sanciona, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanciones impuestas a oficiales generales, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resuelve en segunda instancia. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanción impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú únicamente procede recurso de reconsideración, cuya decisión agota la vía administrativa".



Norma actual	Norma propuesta
<p>"CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Mediante decreto supremo el Ministerio del Interior deberá señalar las infracciones y sanciones tipificadas de la tabla de infracciones leves que procederán por constatación directa e inmediata por el superior jerárquico, conforme al artículo 62 de la presente ley."</p>	<p>DEROGAR</p>

- Incorporación de las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales como órganos de investigación

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 36. Finalidad Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar o imponer sanciones, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía y son los siguientes: (...) 3) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como órgano disciplinario y a través de: a. Inspector General de la Policía Nacional del Perú. b. Inspectoría Macro Regional. c. Inspectorías Descentralizadas, según su competencia territorial. d. Oficina de Disciplina (OD) de las Jefaturas Administrativas del nivel Dirección, Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas. (...)”</p>	<p>“Artículo 36. Finalidad Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar o imponer sanciones, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía y son los siguientes: (...) 3) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como órgano disciplinario y a través de: a. Inspector General de la Policía Nacional del Perú. b. Inspectoría Macro Regional, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad. c. Inspectorías Descentralizadas, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad. d. Oficina de Disciplina (OD) de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, según su competencia territorial, a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad; de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, según su competencia territorial, a cargo de Oficiales Superiores de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, según su competencia territorial. (...)”</p>



Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 38. Órganos de investigación</p> <p>Los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:</p> <p>1) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, a través de las Oficinas de Disciplina, realiza investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves y muy graves respectivamente, según su competencia territorial.</p> <p>2) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional civil.</p> <p>Si dentro de una investigación por infracciones graves o muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción leve, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes”.</p>	<p>“Artículo 38. Órganos de investigación</p> <p>Los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:</p> <p>1) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves, según su competencia territorial asignada.</p> <p>2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones muy graves, según su competencia territorial asignada.</p> <p>3) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional civil.</p> <p>Si dentro de una investigación por infracciones graves o muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción leve, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.</p> <p>Si dentro de una investigación por infracciones muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una</p>



L. CUEVA

	<p><i>infracción grave, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.</i></p> <p><i>Si dentro de una investigación por infracciones graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción muy grave, el órgano de investigación a cargo remitirá el expediente con sus recaudos al órgano de investigación competente.”</i></p>
--	---

Norma actual	Norma propuesta
<p>Artículo 45. Competencia para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves</p> <p>Son competentes para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos: (...)</p> <p>2) La <i>Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú</i> a través de las <i>Oficinas de Disciplina</i> es competente a nivel nacional, para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves y muy graves. Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la <i>Inspectoría Descentralizada</i> competente para que adopte las decisiones que correspondan.</p>	<p>Artículo 45. Competencia para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves</p> <p>Son competentes para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos: (...)</p> <p>2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias muy graves. Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la <i>Inspectoría Descentralizada</i> competente para que adopte las decisiones que correspondan.</p> <p>3) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves.</p> <p>Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la <i>Inspectoría Descentralizada</i> competente para que adopte las decisiones que correspondan”.</p>



L. CUEVA

- **Precisión del alcance de las acciones previas**

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 50. Acciones previas <i>Las acciones previas son diligencias que realizan los órganos de investigación competentes, con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.</i> (...)”</p>	<p>“Artículo 50. Acciones previas <i>Las acciones previas son diligencias que pueden disponer y realizar los órganos de investigación competentes, solo cuando sea necesario identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.</i> (...)”</p>

- **Modificación del plazo de prescripción de infracciones leves**

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 68. Plazos de prescripción <i>La facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:</i> 1) <i>Por infracciones leves, a los tres (3) meses de cometidas, o transcurrido un (1) año, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.</i> (...)”</p>	<p>“Artículo 68. Plazos de prescripción <i>La facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:</i> 1) <i>Por infracciones leves, a los seis (6) meses de cometidas, o transcurrido dieciocho (18) meses, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.</i> (...)”</p>

- **Actualización de las denominaciones “oficiales policiales” y “especialistas”**

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 17.- Antigüedad en el grado <i>La antigüedad se determina por la fecha del último ascenso; a igualdad de este, por la de</i></p>	<p>“Artículo 17.- Antigüedad en el grado <i>La antigüedad se determina por la fecha del último ascenso; a igualdad de este, por la de</i></p>



<p>ascenso al grado anterior; y así sucesivamente.</p> <p><i>De persistir la igualdad, la antigüedad se establece por el orden en el Cuadro de Méritos de Egreso del Centro de Formación. La Resolución de Alta permite determinar la antigüedad en el caso del personal de servicios”.</i></p> <p><i>La Resolución de Alta permite determinar la antigüedad en el caso del personal de servicios y especialistas”.</i></p>	<p>ascenso al grado anterior; y así sucesivamente.</p> <p><i>De persistir la igualdad, la antigüedad se establece por el orden en el Cuadro de Méritos de Egreso del Centro de Formación. La Resolución de Alta permite determinar la antigüedad en el caso del personal de servicios”.</i></p>
---	---

Norma actual	Norma propuesta
<p>“Artículo 18. Prelación por la categoría y grado</p> <p><i>En todo lo concerniente a los actos del servicio, el mayor grado prevalece sobre el menor. A igualdad de grado, la mayor antigüedad confiere prelación sobre la menor. En igualdad de grado y antigüedad, el oficial policía precede al de servicios y este al de estatus de oficial, asimismo, el suboficial policía precede al especialista. La asignación de personal a los cargos se sujeta a estos criterios de prelación”.</i></p>	<p>“Artículo 18. Prelación por la categoría y grado</p> <p><i>En todo lo concerniente a los actos del servicio, el mayor grado prevalece sobre el menor. A igualdad de grado, la mayor antigüedad confiere prelación sobre la menor. En igualdad de grado y antigüedad, el oficial de armas precede al de servicios y este al de estatus de oficial, asimismo, el suboficial de armas precede al de servicios. La asignación de personal a los cargos se sujeta a estos criterios de prelación”.</i></p>



- **Introducción de nuevas Disposiciones Complementarias Finales**

Quinta Disposición Complementaria Final

“QUINTA. - Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol

Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia familiar e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de género y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policial, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General”.

Sexta Disposición Complementaria Final

“SEXTA. - Asignación de oficiales a los órganos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú prevé la asignación de oficiales de armas recién egresados de la Escuela de Posgrado PNP, CAEN o similares a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General. Los cargos de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefes de Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General se designan en estricto orden de antigüedad.

Se asigna oficiales de servicios abogados a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General para fortalecer el trabajo técnico legal de asesoramiento”.

Sétima Disposición Complementaria Final

“SÉTIMA. - Pago de remuneración por los días efectivamente laborados

La Policía Nacional del Perú por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos efectúa únicamente el pago de remuneración por los días efectivamente laborados en el mes; conforme a la información proporcionada por los órganos de administración del personal de cada unidad policial.

Las acciones administrativas disciplinarias que se pudieran iniciar como consecuencia de la inasistencia son independientes de la medida dispuesta en el párrafo precedente”.



L. CUEVA

Octava Disposición Complementaria Final

"OCTAVA. - Referencias a la Dirección Ejecutiva de Personal
Toda referencia a la Dirección Ejecutiva de Personal en la presente ley,
se debe entender como Dirección de Recursos Humanos de la Policía
Nacional del Perú".

- Incorporación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, relacionada a la medida de suspensión de ascenso por infracciones muy graves.

Modificar el numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31863, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

Numeral 35 del artículo 35 de la Ley N° 31873

Única. - Modificación del numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31863,
Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía
Nacional del Perú.

Modificar el numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31863, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 35. Factor aptitud disciplinaria para oficiales y suboficiales de
armas y de servicios.

(...)

El candidato que durante el año del proceso de ascenso se encuentre
comprendido en un procedimiento administrativo disciplinario por
infracción muy grave prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la
Policía Nacional del Perú, es suspendido en su ascenso cuando haya
sido sancionado por el órgano de primera instancia por infracción muy
grave.

(...)"

5.3. Sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta

a) Necesidad

Como se señaló en los antecedentes, nuestro país atraviesa por un marcado y creciente índice delincencial y de inseguridad ciudadana en todo el territorio nacional, situación que tiene un impacto negativo en la población, tanto en su vida cotidiana como en sus expectativas de desarrollo. Frente a esta realidad, el Estado debe implementar políticas necesarias para frenar y/o contrarrestar este mal social, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú velar por el orden interno, la seguridad ciudadana y el patrimonio público y privado. En tal sentido, la Policía Nacional del Perú para cumplir con su finalidad constitucional, debe contar con personal idóneo y de conducta intachable, excluyendo oportunamente de sus filas a aquellos efectivos que afectan gravemente los bienes jurídicos protegidos, mediante un debido procedimiento administrativo disciplinario.



b) Viabilidad

Mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial, así como mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria que se propone, se logrará el resultado esperado de fortalecimiento de la disciplina policial, el cual impactará directamente en un mejor servicio a la ciudadanía.

c) Oportunidad de la Propuesta

Tal como se ha indicado, se tiene evidencias, por el paso del tiempo y la experiencia acumulada de los órganos que conforman el Sistema Disciplinario Policial, que nos permiten colegir la necesidad de proponer modificaciones puntuales a la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a fin de lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial.

5.4. Exclusión de la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante

La propuesta legislativa planteada está referido a materia netamente disciplinaria, sin generar impacto ambiental, presupuestal, recorte de derechos, etc. Por cuanto la implementación de los órganos disciplinarios no irrogará gastos al tesoro público, y beneficiará al empoderamiento de la disciplina en los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, por desarrollarse únicamente procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones leves, graves y muy graves al interior de la Policía Nacional del Perú, sin afectar derechos ciudadanos o de terceros, en tal sentido no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias a la Ley especial (Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú).



Por tal razón, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.

VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La presente propuesta de modificación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú busca coadyuvar en el fortalecimiento de la disciplina en la institución policial, dando celeridad y eficacia al procedimiento disciplinario policial, por lo que la mejora en el aspecto disciplinario institucional redundará en la prestación de un mejor servicio policial a la ciudadanía.

TEMA	SITUACION ANTERIOR	SITUACION QUE GENERARÁ LA PROPUESTA
Modificación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP	Falta de fortalecimiento de la disciplina, dilaciones innecesarias y falta de celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial	Mejoramiento del Procedimiento Disciplinario Policial lo cual incidirá en la mejora del desempeño de la función policial a favor de la ciudadanía.

El proyecto dinamizará y viabilizará la potestad sancionadora disciplinaria salvaguardando los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714, así la imputación de un máximo de tres infracciones va a permitir que los PADs se desenvuelvan de manera más rápida y simplificada para la aplicación de la sanción correspondiente, toda vez que la excesiva impugnación de infracciones genera retrasos y vicios que al final conllevaban a su nulidad a nivel de segunda instancia.

El establecimiento de un procedimiento único para infracciones leves genera también simplicidad y celeridad, toda vez que en la actualidad existen hasta dos procedimientos distintos para el tratamiento de este tipo de infracciones, sumado al hecho que, hasta la fecha, no se han diferenciado las infracciones de constatación directa e inmediata.

El pedido de suplencia del órgano de investigación o decisión va a generar mayor celeridad en los procedimientos administrativos disciplinarios, toda vez que, en la actualidad se viene dando un círculo vicioso de resoluciones anuladas, lo que ha originado dilación en el desarrollo del procedimiento.

En conclusión, las modificaciones normativas propuestas permitirán fortalecer el Sistema Disciplinario Policial, otorgándole mayor celeridad, simplicidad y calidad al trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de todos los órganos que conforman dicho sistema.

Finalmente, respecto a los gastos que pudiera irrogarse por la aprobación de la presente propuesta cabe indicar que ésta, no generarán gastos adicionales al Estado, toda vez que la propuesta es esencialmente de carácter regulatorio procedimental, y su aprobación generará beneficios para fortalecer la disciplina policial y, por ende, contar con efectivos idóneos para el ejercicio de la función policial, que redundará en favor de la ciudadanía.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta planteada se encuentra enmarcada dentro de los preceptos constitucionales, garantías y principios que regulan los procedimientos administrativos disciplinarios de los diferentes regímenes de personal que desempeñan función pública, siendo una de estas garantías, el debido procedimiento, inmediatez, proporcionalidad, el principio de celeridad, etc., por tanto, no contraviene el ordenamiento legal vigente.

En tal sentido el debido procedimiento en el ámbito administrativo, es un derecho-principio fundamental del administrado que guardando estricta coherencia con lo establecido en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la propuesta modificatoria es compatible



L. CUEVA

con dicha garantía así como con los demás principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador recogidos en la Ley general. Así lo ha resaltado el profesor Morón Urbina para quien el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que conforman un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos, significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para los procesos jurisdiccionales⁴.

La propuesta en cuestión abarca la modificación de los artículos 17, 18, 22, 36, 38, 39, 45, 49, 50, 61, 62, 68 y 83 de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, incorporación de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales, así como la derogación de la Cuarta Disposición Complementaria Final relacionada al procedimiento de infracciones leves por constatación directa.

La propuesta, como ya se ha mencionado tiene como objetivo el fortalecimiento de la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial, así como dotar de mayor celeridad y simplicidad el ejercicio de la función administrativa disciplinaria; lo cual redundará en un bien público, esto es, mejor servicio a la ciudadanía.

Como se puede apreciar, la propuesta es, principalmente, de carácter modificatoria, impactando solo en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Cabe destacar que, si bien la citada norma tiene un Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, este último no colisionará con los cambios propuestos en tanto es de menor jerarquía normativa. Esto no obsta a que, en un plazo posterior inmediato, deba actualizarse el citado Reglamento.

La única propuesta derogatoria es coherente con la propuesta modificatoria del artículo 62 de la Ley N° 30714, y por el cual se pretende unificar el procedimiento de infracciones leves. Por consiguiente, con la modificación señalada, carece de sentido el texto indicado por la Disposición Complementaria Final en cuestión.



L. CUEVA

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9.ª edición, 2011, p. 64

supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar.

Décima Séptima.- Información sobre situación migratoria

La Superintendencia Nacional de Migraciones registra la información referida a la situación migratoria de los extranjeros, utilizando medios tecnológicos para tal fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de trámites sobre cambio de calidad migratoria o clases de Visa

Los extranjeros que tengan en trámite un pedido de cambio de calidad migratoria o clase de visa o visa antes de la modificación, MIGRACIONES de oficio la adecua al tipo de calidad migratoria que corresponda, según las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. En el caso de los extranjeros con calidad migratoria de Inmigrante aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente norma obtienen la calidad migratoria de residente permanente de acuerdo al presente Decreto Legislativo, no se les aplica lo establecido en el artículo 32.2.

Segunda.- Inaplicación del impedimento de ingreso a pescadores artesanales extranjeros

El impedimento de ingreso no es aplicable a los pescadores artesanales extranjeros a quienes se les haya impuesto la sanción de expulsión por haber ingresado sin autorización a aguas jurisdiccionales peruanas, en fecha anterior a la determinación de los límites marítimos con las Repúblicas de Chile y Ecuador, respectivamente, en aplicación del principio de reciprocidad y previa evaluación de la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de la aplicación de directivas y procedimientos internos a implementar, de ser necesario.

Tercera.- Implementación del Sistema en Línea para la Emisión de Calidades Migratorias

Mientras se implemente el Sistema en Línea sobre las Calidades Migratorias, la Superintendencia Nacional de Migraciones aplica el procedimiento vigente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado del despacho del
Ministerio de Relaciones Exteriores

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

2234429-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1583

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de modificar la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria;

Que, la Policía Nacional del Perú es una institución profesional, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional, donde la disciplina constituye uno de los bienes jurídicos fundamentales para preservar el servicio policial, que de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, cumple una finalidad esencial para la vigencia del orden democrático constitucional en nuestro país;

Que, la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, de acuerdo a lo señalado por los distintos órganos que conforman este sistema disciplinario policial, se advierte la necesidad de realizar modificaciones que permitan lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial;

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas antes mencionada, resulta necesario realizar modificaciones a la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, para fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial que se vea comprendido en la comisión de infracciones, dando mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria, lo que generará beneficios para fortalecer la disciplina policial y, de esta forma, permitirá contar con efectivos idóneos para el ejercicio de la función policial;

Que, en virtud a la excepción establecida en los numerales 2 y 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) declaró la improcedencia del AIR Ex Ante, por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 30714, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Se modifican los artículos 17, 18, 22, 36, 38, 39, 45, 49, 50, 61, 62, 68 y 83 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 17.- Antigüedad en el grado

La antigüedad se determina por la fecha del último ascenso; a igualdad de este, por la de ascenso al grado anterior; y así sucesivamente.

De persistir la igualdad, la antigüedad se establece por el orden en el Cuadro de Méritos de Egreso del Centro de Formación. La Resolución de Alta permite determinar la antigüedad en el caso del personal de servicios".

"Artículo 18. Prelación por la categoría y grado

En todo lo concerniente a los actos del servicio, el mayor grado prevalece sobre el menor. A igualdad de grado, la mayor antigüedad confiere prelación sobre la menor. En igualdad de grado y antigüedad, el oficial de armas precede al de servicios y este al de estatus de oficial, asimismo, el suboficial de armas precede al de servicios. La asignación de personal a los cargos se sujeta a estos criterios de prelación".

"Artículo 22. Facultad disciplinaria sancionadora

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma.

Asimismo, el personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando.

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial, en el marco de lo establecido en la presente ley.

En caso que el personal de servicios sea de grado superior que el personal de armas, puede imponer directamente la sanción siempre que no esté vinculada al ejercicio de comando o servicio policial operativo."

"Artículo 36. Finalidad

Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar o imponer sanciones, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía y son los siguientes:

- 1) El Tribunal de Disciplina Policial
- 2) Oficina de Asuntos Internos
- 3) La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como órgano disciplinario y a través de:

- a. Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
- b. Inspectoría Macro Regional, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.
- c. Inspectorías Descentralizadas, según su competencia territorial; a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.
- d. Oficina de Disciplina (OD) de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, según su competencia territorial, a cargo de un Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad; de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, según su competencia territorial, a cargo de Oficiales Superiores de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, según su competencia territorial.

- 4) El superior jerárquico del investigado".

"Artículo 38. Órganos de investigación

Los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

- 1) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones graves, según su competencia territorial asignada. Dependen administrativamente de dichos órganos y funcionalmente de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

- 2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, realizan investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de infracciones muy graves, según su competencia territorial asignada.

- 3) La Oficina General de Integridad Institucional, a través de la Oficina de Asuntos Internos, realiza investigaciones cuando se encuentran involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, así como investigaciones extraordinarias de oficio o por disposición del Ministro por la comisión de infracciones graves o muy graves, previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos a investigar. La Oficina de Asuntos Internos estará a cargo de un profesional civil.

Si dentro de una investigación por infracciones graves o muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción leve, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.

Si dentro de una investigación por infracciones muy graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción grave, el órgano de investigación a cargo la incluirá en el procedimiento de investigación, solicitando los descargos correspondientes.

Si dentro de una investigación por infracciones graves se identifican hechos que puedan ser considerados como una infracción muy grave, el órgano de investigación a cargo remitirá el expediente con sus recaudos al órgano de investigación competente."

"Artículo 39. Órganos de decisión

Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

Primera Instancia:

- a) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del órgano de investigación, mediante resolución motivada.

- b) El Inspector General de la Policía Nacional del Perú para el caso de infracciones graves y muy graves, investigadas por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso.

De considerarlo necesario puede solicitar la ampliación de investigación o acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda. En caso de incumplimiento puede disponer la suplencia del auxiliar de investigación, mediante resolución motivada.

Segunda Instancia:

- a) La Inspectoría Macro Regional competente para el caso de infracciones graves sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas. Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves, salvo las concernientes a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú. De igual forma, resuelve las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de primera instancia.

- b) El Tribunal de Disciplina Policial para el caso de infracciones graves y muy graves, sancionadas por las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves en el caso de oficiales generales de la Policía Nacional del Perú."

Si dentro de la etapa de decisión por la comisión de infracciones muy graves, se ha incluido en el expediente correspondiente, la imputación por hechos considerados como infracción grave o leve, el Tribunal de Disciplina Policial aplicará la sanción que corresponda. El mismo procedimiento se realiza en el caso infracciones graves.

"Artículo 45. Competencia para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves"

Son competentes para investigar infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos:

1) La Oficina General de Integridad Institucional a través de la Oficina de Asuntos Internos es competente a nivel nacional para realizar investigaciones extraordinarias por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves.

Asimismo, es competente para realizar investigaciones cuando se encuentren involucrados oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, por la comisión de cualquier tipo de infracción.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será remitido al Inspector General de la Policía Nacional del Perú para que adopte las decisiones que correspondan.

2) Las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias muy graves.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan.

3) Las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, son competentes para investigar la comisión de infracciones disciplinarias graves.

Concluida la etapa de investigación el expediente correspondiente será elevado a la Inspectoría Descentralizada competente para que adopte las decisiones que correspondan."

"Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial"

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

2. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves en caso de oficiales generales.

3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.

Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.

En los casos elevados en apelación el Tribunal puede emitir pronunciamiento definitivo, sea confirmando o revocando la decisión de primera instancia; o, declarando la nulidad de la misma, de corresponder.

En los casos elevados en consulta el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.

Si la declaración de nulidad obedece a vicios trascendentes, que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales, la Sala del Tribunal de Disciplina Policial puede solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la suplencia del órgano disciplinario de investigación o decisión, según corresponda. En el caso de la Oficina de Asuntos Internos se podrá solicitar la suplencia del auxiliar de investigación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se ejecuta sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.

El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales o escritos de los interesados.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial que resuelvan sobre el fondo agotan la vía administrativa".

"Artículo 50. Acciones previas"

Las acciones previas son diligencias que pueden disponer y realizar los órganos de investigación competentes, solo cuando sea necesario identificar al presunto infractor o infractores o ubicar y acopiar indicios, evidencias, elementos de prueba y otros que sean pertinentes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Las acciones previas que pueden realizarse, de acuerdo con los fines del procedimiento son las siguientes:

- a) Visitas de constatación.
- b) Declaraciones o entrevistas.
- c) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.
- d) Verificación documental.
- e) Otras que resulten necesarias".

"Artículo 61. Régimen de notificaciones"

Las resoluciones de inicio del procedimiento, la que pone fin al mismo o aquellas que se consideren necesarias de comunicar a los interesados, se tienen por bien notificadas en las siguientes circunstancias:

- 1) En el domicilio procesal, físico o electrónico señalado por el investigado o casilla electrónica".
- 2) En el domicilio del investigado que conste en el expediente.
- 3) En el domicilio que conste en el legajo.
- 4) En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, en caso de que no haya indicado domicilio real o procesal.
- 5) En la dependencia policial donde labora.
- 6) En la sede de los órganos disciplinarios, cuando se apersonen los interesados.

Si el investigado o destinatario se niega a firmar o recibir copia de la resolución que se le entrega con la notificación, se hará constar así en el acta respectiva.

En caso de que no se encuentre al investigado en su domicilio, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva, consignando las características del inmueble".

"Artículo 62. Procedimiento único para infracciones leves"

El procedimiento administrativo-disciplinario por infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de su presunta comisión, que amerite amonestación o sanción simple, debiendo efectuarse de la siguiente manera:

1) Habiendo constatado o tomado conocimiento de la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona.

2) En caso el investigado no cumpla con presentar el descargo en el plazo de un (1) día hábil, se continúa con el procedimiento administrativo-disciplinario.

3) Con el descargo o sin su presentación, el superior evalúa y decide la imposición de la sanción correspondiente.

La notificación de la sanción se efectúa de forma física o mediante correo electrónico institucional del investigado o de la Unidad o Subunidad policial donde labora o casilla electrónica. En el caso de las notificaciones físicas, la validez de este acto se acredita con la firma de enterado por parte del sancionado o con la constancia de negativa a firmar.

El sancionado tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, para

interponer recurso de apelación. En segunda instancia resuelve el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior que sanciona, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanciones impuestas a oficiales generales, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resuelve en segunda instancia. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanción impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú únicamente procede recurso de reconsideración, cuya decisión agota la vía administrativa".

"Artículo 68. Plazos de prescripción

La facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas en la presente ley, prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:

1) Por infracciones leves, a los seis (6) meses de cometidas, o transcurrido dieciocho (18) meses, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo-disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.

2) Por infracciones graves, a los dos (2) años de cometidas.

3) Por infracciones muy graves, a los cuatro (4) años de cometidas".

"Artículo 83. Adopción de medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden ser ordenadas por los órganos disciplinarios competentes siempre que exista presunción razonable de responsabilidad.

Esta acción no suspende el procedimiento administrativo-disciplinario.

Contra la resolución correspondiente, el investigado en el término de cinco (5) días hábiles puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual elevará dentro de las veinticuatro horas a la Inspectoría Macro Regional competente o al Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, que resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso.

La impugnación de la imposición de esta medida no suspende sus efectos".

Artículo 3.- Incorporación de la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Se incorporan la Quinta, Sexta, Séptima y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"QUINTA.- Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol

Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de género y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policial, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General".

"SEXTA.- Asignación de oficiales a los órganos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú prevé la asignación de oficiales de armas recién egresados de la Escuela de Posgrado PNP, CAEN o similares a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General. Los cargos de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefes de Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General se designan en estricto orden de antigüedad.

Se asigna oficiales de servicios abogados a los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General para fortalecer el trabajo técnico legal de asesoramiento".

"SÉTIMA.- Pago de remuneración por los días efectivamente laborados

La Policía Nacional del Perú por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos efectúa únicamente el pago de remuneración por los días efectivamente laborados en el mes; conforme a la información proporcionada por los órganos de administración del personal de cada unidad policial.

Las acciones administrativas disciplinarias que se pudieran iniciar como consecuencia de la inasistencia son independientes de la medida dispuesta en el párrafo precedente".

"OCTAVA.- Referencias a la Dirección Ejecutiva de Personal

Toda referencia a la Dirección Ejecutiva de Personal en la presente ley, se debe entender como Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú".

Artículo 4.- Derogación

Derogar la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados al Ministerio del Interior, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31873, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Modificar el numeral 35.5 del artículo 35 de la Ley N° 31873, Ley que regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 35. Factor aptitud disciplinaria para oficiales y suboficiales de armas y de servicios

35.1. El factor disciplinario tiene un valor porcentual de 20 %, el cual es ponderado con el factor aptitud profesional y ambos factores determinan una nota del candidato. Esta valoración está a cargo de la junta evaluadora.

35.2. La nota de este subfactor se obtiene del promedio de las notas anuales de disciplina obtenidas en el grado con el que se presenta al proceso de ascenso. Para el caso de los oficiales candidatos al grado de general, se considera las sanciones de todos los años de la carrera policial, conforme al anexo 2.

35.3. Anualmente, el oficial y suboficial inician con la asignación de cien puntos, que disminuye en relación directa a las sanciones que les sean impuestas en el año, de acuerdo con el régimen disciplinario, y al puntaje de descuento por deméritos para el proceso de ascenso de oficiales y suboficiales de armas y de servicios, conforme con el anexo 2 de la presente ley.

35.4. En el factor disciplinario, el candidato que obtenga menos de sesenta y cinco puntos en el promedio de la nota es declarado inapto para el proceso de ascenso de dicho año. Se aplica lo dispuesto en el anexo 2 de la presente ley.

35.5. El candidato que durante el año del proceso de ascenso se encuentre comprendido en un procedimiento

administrativo disciplinario por infracción muy grave prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, es suspendido en su ascenso cuando haya sido sancionado por el órgano de primera instancia por infracción muy grave.

La Dirección de Recursos Humanos es responsable de comunicar a la junta respectiva vigente sobre los efectivos policiales con procesos administrativos disciplinarios en curso y concluido durante el año del proceso de ascenso respectivo”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

2234429-2

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 036-2023

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA ANTE PELIGRO INMINENTE POR LA OCURRENCIA DEL FENÓMENO EL NIÑO Y PELIGROS ASOCIADOS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, se crea el SINAGERD como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, por Decreto de Urgencia N° 015-2023, Dictan medidas para la ejecución de intervenciones ante peligro inminente por intensas precipitaciones pluviales y posible Fenómeno El Niño, han sido dictadas medidas extraordinarias, en materia económica y financiera a fin que la Autoridad Nacional del Agua - ANA intervenga de manera inmediata en los departamentos de Ancash, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura, Tumbes e Ica, declarados en Estado de Emergencia por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y posible Fenómeno El Niño por el Decreto Supremo N° 072-2023-PCM, a través de actividades de limpieza y descolmatación en los cauces de ríos y quebradas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 110-2023-PCM, publicado el 03 de octubre de 2023, se prorroga el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua,

Pasco, Piura, San Martín, Tacna y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y posible Fenómeno El Niño, declarado mediante el Decreto Supremo N° 072-2023-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 089-2023-PCM, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 7 de octubre de 2023, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el referido Decreto Supremo se sustenta en el Informe Situacional N° 000017-2023-INDECI/DIRES, emitido por la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a través del cual se opina favorablemente sobre la procedencia de la prórroga del Estado de Emergencia, por un plazo de sesenta (60) días calendario; adicionalmente, en el mencionado Informe Situacional, la Dirección de Respuesta del INDECI señala que se ha identificado que persisten las condiciones de peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y posible Fenómeno El Niño, y que existen acciones de excepción inmediatas y necesarias pendientes de culminar, principalmente en lo correspondiente a trabajos de descolmatación, defensa ribereña, limpieza de canales y drenajes, entre otros; y que se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, de acuerdo con el Comunicado Oficial ENFEN N° 17-2023, entre noviembre de 2023 y enero de 2024, se espera la persistencia de las condiciones cálidas de la temperatura del aire a lo largo de la costa; siendo más probable que las lluvias superen sus valores acumulados normales en la costa norte, costa centro y sierra norte, principalmente. Asimismo, estima que, para el verano de 2024, considerando el escenario de lluvias, en el contexto de El Niño costero, es probable la ocurrencia de lluvias por encima de lo normal en la costa norte y central, así como la sierra norte, principalmente; sin descartar lluvias intensas en esos sectores. En ese sentido, basado en los datos observados, así como de los pronósticos de los modelos climáticos internacionales que se tienen hasta la fecha, en la región Niño 1+2 es más probable que las condiciones cálidas fuertes se mantengan hasta febrero; precisando que, para el próximo verano de 2024, en promedio, las magnitudes más probables de El Niño costero son fuerte (49%) y moderada (47%);

Que, la Autoridad Nacional del Agua - ANA, mediante Informes N° 0924 y N° 0927-2023-ANA-DPDRH de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos (DPDRH), ha determinado que existen puntos críticos que requieren intervención inmediata por la proximidad de las precipitaciones pluviales con peligro inminente calificados como de alto riesgo y alta probabilidad de ocurrencia del Fenómeno El Niño y que no serán ejecutados por la Autoridad Nacional del Agua - ANA en el marco del Decreto de Urgencia N° 015-2023; en ese sentido, considerando las zonas con pronósticos hidrometeorológicos de afectación por la presencia del Fenómeno El Niño y el área donde se ubican las unidades productoras a ser protegidas, es necesario que diversos gobiernos locales de los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima e Ica y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, intervengan de manera inmediata con acciones de prevención, a través de actividades de protección en los cauces de ríos y quebradas: con geobolsas y/o enrocado al volteo y su descolmatación;

Que, en dicho contexto, considerando el Estado de Emergencia por peligro inminente en diversos distritos del país declarado mediante Decreto Supremo N° 072-2023-PCM y sus prórrogas, y el análisis de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, a través de los Informes N° 0924 y N° 0927-2023-ANA-DPDRH, se identifica que diversos gobiernos locales de los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima e Ica y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI requieren implementar actividades para la preparación